



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL PRINCIPADO DE
ASTURIAS RELATIVA AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY
34/1998 SOBRE LÍNEAS DIRECTAS DE GAS NATURAL**

20 de febrero de 2001

INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS RELATIVA AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY 34/1998 SOBRE LÍNEAS DIRECTAS DE GAS NATURAL

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de ésta en su sesión celebrada el día 20 de febrero de 2001 ha acordado emitir el presente

INFORME

I. OBJETO

El objeto de este documento es responder a la consulta del Principado de Asturias sobre la interpretación del artículo 78 de la Ley 34/1998 relativo a las líneas directas de gas natural.

II. CONSULTA REALIZADA

Con fecha 22 de diciembre de 2000 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía consulta del Servicio de Fluidos y Metrología del Principado de Asturias sobre el artículo 78 de la Ley 34/1998 relativo a las líneas directas de gas natural, en los siguientes términos:

- *Si una canalización de gas natural que construya una empresa distribuidora para suministro exclusivo a una industria (un sólo consumidor), partiendo de su red de distribución, tiene la consideración de "línea directa", o formaría parte de la red de distribución de esa compañía,*

pudiendo acogerse a los beneficios de la expropiación forzosa.

- *Si la condición de “línea directa” depende de quién sea su titular (el propio consumidor o la compañía distribuidora), o se considera como tal sólo por el hecho de suministrar a un único consumidor, independientemente de su titularidad.*

III. CONSIDERACIONES

1.- Definición de líneas directas

Las líneas directas se definen en el artículo 78 de la Ley 34/1998:

Artículo 78. Líneas directas

- 1. Se entiende por línea directa un gasoducto para gas natural complementario de la red interconectada, para suministro a un consumidor.*
- 2. Los consumidores cualificados podrán construir líneas directas quedando su uso excluido del régimen retributivo que para las actividades de transporte y distribución se establecen en la presente Ley*
- 3. La construcción de líneas directas queda excluida de la aplicación de las disposiciones en materia de expropiación y servidumbres establecidas en la presente Ley, sometiéndose al ordenamiento jurídico general.*

La apertura a terceros del uso de la línea exigirá que la misma quede integrada en el sistema gasista conforme a lo que reglamentariamente se disponga.

2.- Interpretación del artículo 78 de la Ley 34/1998

De acuerdo con el artículo 78, las dos características que definen a las líneas directas son las siguientes:

- Se trata de gasoductos para el suministro a un consumidor cualificado.
- Su titularidad corresponde al consumidor cualificado, a diferencia de las instalaciones de transporte o distribución, cuya titularidad corresponde a las empresas transportistas o distribuidoras, respectivamente.

De acuerdo con el artículo 78 las líneas directas están excluidas del régimen retributivo de las actividades de transporte y distribución y de la aplicación de las disposiciones en materia de expropiación y servidumbres.

Por último, del punto 3 del artículo 78 se deduce que las líneas directas no están integradas en el Sistema Gasista, definido en el artículo 59, y en el que sí se encuentran incluidas las instalaciones de distribución.

3.- Definición de instalaciones de distribución

Las instalaciones de distribución se definen en los artículos 59.4 y 73.1, modificados ambos por el RD-Ley 6/2000:

Artículo 59.4 Las redes de distribución comprenderán los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor, partiendo de un gasoducto de la red básica o de transporte secundario.

Artículo 73.1 Se consideran instalaciones de distribución de gas natural los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y

aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor, partiendo de un gasoducto de la red básica de transporte secundario.

Así mismo, el artículo 58 caracteriza a los distribuidores como las personas jurídicas titulares de las instalaciones de distribución.

La Ley 34/1998 no distingue entre "redes" y "acometidas", conceptos que sí se diferencian en los reglamentos anteriores a la Ley 34/1998, (Reglamento de Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973 de 26 de octubre, Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por la Orden de Industria de 18 de noviembre de 1974 y Reglamento de Instalaciones de Gas en Locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, aprobado por RD 1853/1993 de 22 de diciembre).

Hay que interpretar que en la definición de *instalaciones de distribución* se encuentran incluidas tanto las "redes" como las "acometidas", siempre que dichas canalizaciones tengan una presión de diseño menor de 16 bares, o que, con independencia de su presión de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor.

En el caso más habitual, el límite de las instalaciones de distribución con las instalaciones receptoras es la llave o válvula de acometida, que es "*el dispositivo de corte más próximo o en el mismo límite de propiedad, accesible desde el exterior de la propiedad e identificable, que puede interrumpir el paso de gas a la instalación receptora*", de acuerdo con el Reglamento de Instalaciones de Gas en Locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales.

En el caso particular de que exista una línea directa, propiedad del consumidor cualificado, se debe interpretar que ésta tampoco formará parte de las instalaciones de distribución.

IV. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, y como respuesta a las preguntas formuladas por el Principado de Asturias, se concluye que:

1. Las canalizaciones de gas que partiendo de una red de distribución alimenten a un sólo consumidor, y cuya titularidad corresponda a una empresa distribuidora, tendrán el carácter de instalaciones de distribución, a todos los efectos.
2. Las líneas directas son gasoductos con destino a un consumidor cualificado y cuya titularidad corresponde a dicho consumidor cualificado.

De acuerdo con el artículo 78 de la Ley 34/1998 las líneas directas están excluidas de la aplicación de las disposiciones en materia de expropiación y servidumbres.